

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Nro. 45

Neuquén, 23 de agosto de 2021.

VISTOS:

Estos autos caratulados **"ORTEGA, CLAUDIO ARIEL - MUÑOZ, LUCAS EXEQUIEL - CAÑETE, JOHNATAN EXEQUIEL S/EVASION"** (Legajo MPFNQ N° 141353/2019) venidos a conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I. El día 22 de marzo del corriente año se llevó a cabo la audiencia de Juicio Abreviado, motivado en el acuerdo pleno al que arribaron todas las partes legitimadas, conforme al cual la señora Jueza, Dra. Ana Malvido, resolvió: *"1) HOMOLOGAR EL ACUERDO PRESENTADO POR LAS PARTES INTERVINIENTES. 2) DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de LUCAS EXCEQUIEL MUÑOZ [...], CLAUDIO ARIEL ORTEGA [...] y JHONATAN EXEQUIEL CAÑETE [...] por el delito de EVASIÓN EN CARÁCTER DE COAUTORES...3) IMPONER a LUCAS EXCEQUIEL MUÑOZ, CLAUDIO ARIEL ORTEGA Y JHONATAN EXEQUIEL CAÑETE la pena de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO. 4) DECLARAR LA PRIMERA REINICIDENCIA DE LUCAS EXEQUIEL MUÑOZ..."* (cfr. fs. 1/2).

En fecha posterior a ese pronunciamiento, el imputado Lucas E. Muñoz exteriorizó por escrito su voluntad recursiva, la que fue concretada en derecho por la Unidad Operativa n° 1 de la Defensa Pública que lo venía asistiendo (cfr. fs. 4/6).

La defensora actuante, Dra. Laura Giuliani, en concordancia con el planteo *in pauperis* del antedicho, sostuvo que no corresponde la declaración de reincidencia

(punto dispositivo 4° de la sentencia de grado), en tanto devendría en un trato desigual con relación a los otros dos coimputados y que por ende, siempre con base en el principio de igualdad ante la ley, debería prescindirse de tal declaración en el caso de Muñoz.

Sin otra argumentación y reconociendo en cierto modo lo inoportuno de su propio planteo expresó: *"Para esta defensa, sin perjuicio de haberle explicado al imputado Lucas Muñoz la no procedencia de esta vía impugnativa por haber renunciado a los plazos procesales en la audiencia del pasado 19 de marzo, creo que conforme al uso que a él le corresponde del ejercicio de la defensa material es que vengo a interponer este recurso para que se revise el juicio abreviado realizado a fin de que se conceda lo solicitado por Muñoz que es la revocación de la declaración de reincidencia"* (cfr. fs. 4 vta./5).

Ya en la audiencia celebrada al efecto, sugirió que en el marco de las restricciones sanitarias derivadas de la consabida pandemia por Covid 19, donde las entrevistas se concretan de modo telemático, pudo no haber existido una comunicación fluida entre el personal de la Defensoría y su representado, capaz de impedirle conocer el verdadero alcance de lo acordado; extremo que fue rebatido por la Fiscalía al sostener que el encausado sabía cabalmente todos los pormenores de dicho acuerdo y sus consecuencias (cfr. acta de audiencia, fs. 8/9).

Concluido dicho acto, el Tribunal de Impugnación (conformado por el Dr. Andrés Repetto y las Dras. Florencia Martini y Liliana Deiub) pasó a deliberar

y tras ello declaró inadmisible el recurso presentado (cfr. Sentencia n° 28/21 de fecha 16/06/21, fs. 13/15 vta.).

Para así decidir, estimó que las sentencias derivadas de la homologación de un acuerdo de partes no resultan impugnables, a la vez que como todas ellas renunciaron al plazo para impugnar, la sentencia devino plenamente ejecutable.

Por lo demás, descartó cualquier afectación del consentimiento por parte del imputado Muñoz, ya que él mismo reconoció saber y comprender los alcances de los puntos acordados y las consecuencias que devenga una declaración de reincidencia en el marco de la limitación de beneficios carcelarios.

Finalmente, indicó que no había un tratamiento desigual con relación a los otros coimputados, en tanto estos últimos, a diferencia de Muñoz, no registraban una sentencia firme anterior (cfr. fs. 14/15).

II.- En contra de tal decisión, la nueva asistencia letrada, conformada ahora por el abogado particular, Dr. Sebastián Perazzolli, dedujo Recurso de Queja por Impugnación Ordinaria Denegada (cfr. 21/23 vta.)

Tras mencionar los antecedentes del caso, adujo que el *a quo* incurrió en un error al aplicar el derecho en el caso particular, pues declaró inadmisible el recurso sin tomar en cuenta, por un lado, que su cliente tuvo poca y mala comunicación con los defensores que lo precedieron, lo que pudo haber socavado el

consentimiento de Muñoz al momento de aceptar el acuerdo con la declaración de reincidencia, que es, en definitiva, de lo que se agravia.

Argumentó que su cliente es una persona de escaso nivel de instrucción y que fue llevado a un proceso abreviado con muy poca información por parte de su anterior defensa.

En este punto, afirma que su defendido desconocía -al momento de celebrar el acuerdo- que iba a ser declarado reincidente, anoticiándose de tal circunstancia recién en la audiencia; razón por la cual, sostiene que podría inferirse la existencia de un vicio en su voluntad que, como mínimo, permitiría la apertura formal del recurso, a fin de que el a quo ingrese al tratamiento del fondo de la cuestión llevada a su conocimiento.

Manifiestó que el doble conforme debe ser garantizado en autos, a través de un análisis amplio de los supuestos de admisibilidad formal, sobre todo cuando, como en el sub lite, el imputado afirma que: a) no tuvo adecuado contacto y asesoramiento de su defensor; b) que desconocía los alcances de la declaración de reincidencia; c) se trata de una persona de escasa instrucción, por lo que, desde su óptica, se puede presumir que la situación que denuncia es cierta y atendible.

Refirió que en la audiencia del día 9/3/21 el defensor de Muñoz renunció a los plazos recursivos, sin que tal desistimiento hubiera sido ratificado por su

cliente, siendo ése otro motivo adicional por el cual esta Sala Penal debería admitir la presente queja.

Por último, sostuvo que el agravio resulta actual e irreparable, en atención a que la decisión afectará el régimen de progresividad de la pena que actualmente se encuentra cumpliendo su defendido, ya que, por imperio del art. 14 del CP, la libertad condicional no se concede a reincidentes.

Solicitó en consecuencia que se revoque la decisión apelada y se devuelvan las actuaciones a fin de que el Tribunal de Impugnación se expida sobre el fondo del asunto.

III. Corresponde a esta Sala expedirse sobre la queja, toda vez que fue presentada en término, por una de las partes legitimadas en este proceso, conforme a los artículos 250 y 251 primer párrafo del CPPN.

Al respecto, se ha sostenido de manera reiterada que la queja tiene por objeto que este Tribunal Superior examine las formas del recurso interpuesto ante el *a quo* y la resolución denegatoria de éste, para decidir si el mismo era apto para su apertura formal conforme a las condiciones exigidas por el código procesal penal local (cfr. Resoluciones Interlocutorias N° 61/2006, 65/2008, 72/2009, 75/2015, 125/2018 y 1/2019, entre otras; todas del registro de la Secretaría Penal de este Tribunal Superior de Justicia).

En mérito de las razones que se expondrán, adelantamos que corresponde rechazar el recurso de queja presentado por la Defensa.

La decisión aquí recurrida argumentó, a nuestro parecer certeramente, que las sentencias derivadas de la homologación de un acuerdo de partes no resultan impugnables, en tanto el imputado consiente cada uno de los términos del acuerdo de responsabilidad y pena, como así los efectos legales derivados del caso particular.

Por lo demás, se descartó razonadamente cualquier afectación del consentimiento por parte del imputado Muñoz, en tanto, conforme lo manifestó el propio imputado en dicha audiencia de impugnación, su elección fue libre por cuanto conocía debidamente los alcances de los puntos acordados y las consecuencias que devenga una declaración de reincidencia en el marco de la limitación de beneficios carcelarios.

Finalmente, se indicó que no había un tratamiento desigual con relación a los otros coimputados, en tanto estos últimos, a diferencia de Muñoz, no registraban en sus antecedentes el dictado de una sentencia firme (cfr. fs. 14/15).

Desde ese plano se descartó la existencia de un agravio que haga viable el recurso conforme lo requiere el art. 227, in fine, del CPPN.

El Dr. Perazzolli, sin objetar el argumento central en abstracto, sobre la imposibilidad de recurrir una sentencia derivada de un acuerdo pleno de partes, denunció aquí la ausencia de una verdadera autonomía de la voluntad de Muñoz, argumentando que era plausible que por problemas de comunicación con la defensa anterior, sumado a su precario nivel de instrucción no comprendiera cabalmente las implicancias de tal convenio.

En ello radica todo el soporte argumental de la queja (cfr. fs. 22 vta./23)

Sin embargo, como ya se anticipó, tales afirmaciones no se compadecen con las circunstancias comprobadas del legajo.

En efecto, del visado de la audiencia que corresponde al Juicio Abreviado llevado a cabo en fecha 22/03/2021, se observa que una vez que la Fiscalía concluyó con la exposición de los términos del acuerdo, sobre el cual no se registró ninguna observación, el imputado Muñoz se opuso inicialmente a la declaración de reincidencia argumentando, por un lado, que le impediría acceder a la libertad condicional y a las salidas transitorias, y por el otro, que su sentencia no se encontraba firme en atención a que el “cómputo de pena” le había sido notificado el 18/11/19, esto es, con posterioridad a su evasión, por lo que entendía que no correspondía tal imposición (cfr. registro audiovisual, sistema CICERO, audiencia día 9/3/21, a partir del '18.28 en adelante).

Esa última confusión conceptual fue aclarada por el Dr. Fernández Carro en la misma audiencia, quien le recordó que su anterior condena había quedado firme porque no había sido impugnada, a lo que Muñoz respondió “ahora sí comprendo” ('20.47, ídem). Sin perjuicio de ello, la Dra. Malvido -a partir del '21.02- volvió a explicarle que la declaración de su primera reincidencia devenía una consecuencia necesaria, casi “de pleno derecho” en virtud de lo normado por el art. 50 del Código Penal. Posteriormente, el imputado reconoció que

esa condena había quedado firme el 17/7/19 ('21.15), agregando que "aceptaba el arreglo" ('21.42) y que estaba igualmente conforme con la declaración de reincidencia (ídem, '23.36).

Consecuentemente, ya a ese momento el imputado conocía los pormenores del acuerdo que firmó junto con su Defensa y la Fiscalía, en particular su declaración de primera reincidencia y, claro está, las implicancias en el modo de ejecutarse dicha pena, que fue el motivo de su rechazo inicial.

La correcta información suministrada por su anterior Defensa apareció, por lo demás, ratificada en la propia audiencia ante el Tribunal de Impugnación. En efecto:

El repaso de esta última permite advertir que el imputado Muñoz reconoció haber comprendido los términos del acuerdo y haber aceptado plenamente su condición de reincidente, haciendo constar solamente que en otros casos -que estimó plenamente análogos al suyociertos internos accedieron a beneficios que él no tiene, pidiendo, por ende, el mismo trato durante la ejecución de la pena (cfr. audiencia de fecha 03/06/2021, minutos 21.20 y ss). Asimismo, a preguntas concretas del Tribunal sobre la completa explicación (o no) de los términos del acuerdo pleno suscripto por Muñoz, la Defensora Giulinani manifestó que tales alcances fueron totalmente dilucidados durante la audiencia anterior y comprendidos por el aludido Muñoz (audiencia citada, minutos 28:17 y ss).

Tal extremo fáctico se compadece con la

argumentación volcada en el fallo anterior por parte del Tribunal de Impugnación, en el sentido de que el imputado Muñoz consintió la condena como también la declaración de reincidencia, a la vez que no alega desconocer los efectos que ello acarrea, es decir, no afirma ignorar los efectos de dicha declaración en la progresividad sino que pretende que no se apliquen dichos efectos por estimar que en otros casos no se habrían hecho efectivas las limitaciones que derivan de la reincidencia (cfr. fs. 14 vta.).

De este modo, la falta de fidelidad en la queja incoada respecto de las circunstancias precedentemente señaladas por el Dr. Perazzolli lleva sin más a su rechazo, pues estimamos que ha sido el propio imputado quien, previo cabal conocimiento de los alcances del acuerdo pleno de responsabilidad y pena, lo suscribió sin vicio de voluntad alguno, sin que se haya acreditado la presencia de una puntual situación contraria a la afirmada, susceptible de haber afectado tal conformidad, sino todo lo contrario, pues su conducta evidencia un sometimiento libre y voluntario a las consecuencias que tal acuerdo acarrearía (fundamentalmente en lo que hace a la declaración de primera reincidencia), no siendo lícito, por lo tanto, hacer valer un derecho en contra con la anterior conducta objetivamente interpretada según la ley, las buenas costumbres o la buena fe (Fallos: 321:2530 y 325:2935).

En ese contexto, como ya se adelantó, corresponde el rechazo de la queja presentada por el Dr. Perazzolli.

IV. Atento al resultado arribado, corresponde la imposición de costas a la parte recurrente (artículos 268 y 270, primer párrafo, a contrario sensu, del CPPN).

Por todo lo expuesto, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

I.-RECHAZAR el recurso de queja por impugnación ordinaria denegada, presentado por el señor defensor particular Dr. Sebastián Raúl Perazzolli, a favor del imputado Lucas Exequiel Muñoz.

II.- IMPONER las costas a la parte recurrente (artículos 268 y 270, primer párrafo, a contrario sensu, del CPPN).

III.- Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Oficina Judicial correspondiente, a los fines pertinentes y oportunamente, archívese.

ALFREDO ELOSU LARUMBE
Vocal

MARIA SOLEDAD GENNARI
Vocal

ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario